



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00122-00
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"
ASUNTO:	ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, en ejercicio de la acción constitucional de tutela, interpuesta en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", a fin de que se protegieran a éste sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y derechos fundamental a la vivienda digna, entre otros.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 6 de julio de 2015, resolvió:

"PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de invocada por el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 92.506.206 de Chinú(Córdoba), en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se brinda el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, DEJASE, sin efectos la resolución N°0300 del 27 de febrero de 2015 y el acto ficto o presunto que de ella se derive, en todo lo que se relaciona ESPECIALMENTE con el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 92.506.206 de Chinú (Córdoba).

Paragrafo 1. Esta decisión permanecerá vigente durante el tiempo que la autoridad Judicial competente utilice para decidir de fondo el medio de control a instaurar por el AFECTADO.

PARAGRAFO 2. El SEÑOR JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, deberá presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control pertinente dentro del término de cuatro (4) meses, que se contarán a partir del día siguiente de haber sido proferido este fallo de tutela.

Parágrafo 3. Se le informa al accionante, que en el evento de no presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el correspondiente medio de control, cesar los efectos que produzca este fallo de tutela.

TERCERO. ORDENAR, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA expida un nuevo acto administrativo donde incluya al señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 92.506.206 de Chinú (Córdoba), como beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie, dentro del proyecto de vivienda Villa Karen ubicado en el corregimiento de Chocho en el municipio de Sincelejo-Sucre

(...)".

El día 27 de julio de 2015, el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS presentó incidente de desacato en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por el incumplimiento a la anterior orden proferida por el Juzgado.

Antes de abrir el incidente, se ofició al Gerente del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", quien informó al Juzgado que el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS no podía ser incluido en el proyecto de vivienda "VILLA KAREN", ofreciendo en cambio una asignación de subsidio de vivienda nueva o usada.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado recibió un memorial donde el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS manifestaba la aprobación al ofrecimiento realizado.

En virtud de lo anterior, y con base en la sentencia T-482 de 2013 de la Corte Constitucional, el Juzgado modificó el fallo de tutela inicial, y resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR al FONDONACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA para que se asigne al señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 92.506.206 un subsidio de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios, de acuerdo con el ofrecimiento realizado mediante comunicado N° 2015EE00844106 y reiterado mediante comunicado N° 2016EE0012535, de fecha 17 de febrero de 2016 .

Se ordena al Fondo Nacional De Vivienda, que una vez producido el acto administrativo de adjudicación del subsidio de vivienda aporte copia del mismo al expediente con el fin de constatar que ceso la vulneración del Derecho Fundamental.

SEGUNDO: No imponer sanción al representante legal del fondo nacional de vivienda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".

El 11 de mayo de 2017, el señor JORGE ENRIQUE AVILÉZ RAMOS, presentó un nuevo incidente de desacato en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", aduciendo el incumplimiento de la última orden dictada por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 12 de octubre de 2017, admitió incidente de desacato en contra del Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", a quien solicitó un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por medio de apoderada judicial, presentó informe en el que señala que ya se expidió el acto administrativo por medio del cual se asignó un subsidio de vivienda al señor JORGE ENRIQUE AVILÉZ RAMOS.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

² Ver, sentencia T-512/2011.

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado

*en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."*⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS solicitó iniciar incidente de desacato en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por su incumplimiento a la sentencia del 12 de abril de 2016 dictada por este Juzgado, en la que se le ordenó asignar "*al señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 92.506.206 un subsidio de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios, de acuerdo con el ofrecimiento realizado mediante comunicado N° 2015EE00844106 y reiterado mediante comunicado N° 2016EE0012535, de fecha 17 de febrero de 2016*".

Ahora, si bien en la anterior orden judicial, no se dispuso de un término para su cumplimiento, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" en su informe,

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

señala que mediante Resolución No. 2450 del 23 de noviembre de 2017, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con radicado No. 2015-00122, proferido por el "Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en oralidad".

ARTÍCULO SEGUNDO: Asignar un (1) subsidio familiar de vivienda de interés social por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$22.131.510), correspondientes a los recursos presupuestales del Proyecto Subsidio Familiar de Vivienda, en la modalidad de adquisición de vivienda – subsidio en especie, al hogar del señor JORGE ENRIQUE AVILES RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.506.206.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese expedir la carta de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda correspondiente al hogar del señor JORGE ENRIQUE AVILES RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.506.206, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.1.4.3.2 del Decreto 1077 de 2015".

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con este trámite incidental, puesto que el del mismo era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales tutelados al señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, que se consideraron infringidos por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado,***

reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁵ (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 12 de abril de 2016 y, con ello, la cesación de la vulneración del derecho constitucional amparado con la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JORGE ENRIQUE AVILEZ RAMOS, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MARG

⁵ Ver sentencia T-652 de 2010.